



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-015556

Lima, 23 de abril del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0536-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0645-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE VENTAS PIURA
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MONITOREOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 221-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2019, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de febrero del 2016, se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable Planta de Ventas Piura de titularidad de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, **Petroperú**).
2. Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2016 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 8 de febrero del 2016 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)², en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2771-2016-OEFA/DS-HID del 7 de junio del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Preliminar de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 4823-2016-OEFA/DS-HID del 26 de octubre del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)³⁴.
3. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3221-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**)⁵, la Dirección de Supervisión Ambiental⁶ analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1015-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de abril del 2018⁷, notificada el 23 de abril del 2018⁸ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral 1**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

² Páginas 74 a la 77 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 4823-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 8 del Expediente.

³ Contenido en el CD que obra en el folio 8 del Expediente.

⁴ Páginas 63 al 173 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 4823-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 8 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 8 del expediente.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad supervisora en el ámbito de las actividades de energía y minas es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.

⁷ Folios del 9 al 12 del Expediente.

⁸ Cedula N° 1148-2018. Folio 13 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole supuestos incumplimientos a la normativa ambiental.

5. El 24 de mayo del 2018⁹, Petroperú presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral 1 (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**).
6. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2878-2018-OEFA/DFAI/PAS del 27 de noviembre del 2018¹⁰ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral 2**), notificada el 28 de noviembre del 2018¹¹, la SFEM dispuso la variación de la Resolución Subdirectoral 1, atribuyéndole al administrado los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental contenidas en la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral 2, conforme lo establecido en los considerandos de dicha resolución de variación.
7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2899-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre del 2018¹², notificada el 11 de diciembre del 2018¹³, la SFEM amplió el plazo de caducidad del presente PAS por tres (3) meses.
8. El 19 de diciembre del 2018, Petroperú presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral 2¹⁴ (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**) y solicitó el uso de la palabra.
9. Mediante Carta N° 004-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de enero del 2019¹⁵, notificada al administrado el 16 de enero del 2019, se comunicó a Petroperú que la audiencia de informe oral solicitada mediante el escrito de descargos 2 fue programada para el día 23 de enero del 2019.
10. El 23 de enero del 2019 se llevó a cabo la audiencia de informe oral, en la que Petroperú expuso sus argumentos de defensa, conforme consta en el Acta suscrita en dicha fecha¹⁶.
11. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0094-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de febrero del 2019¹⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral 3**), notificada el 13 de febrero del 2019¹⁸, la SFEM declaró la variación de la imputación de cargos contenida en la Resolución Subdirectoral 2 y estableció que las imputaciones del presente PAS constan en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral 3, conforme lo establecido en los considerandos de esta última resolución de variación.

⁹ Escrito con registro N° 046394. Ver los folios del 14 al 18 del Expediente.

¹⁰ Folios del 19 al 26 del Expediente.

¹¹ Cédula N° 3234-2018. Ver los folios 27 y 28 del Expediente.

¹² Folios del 29 al 30 del Expediente.

¹³ Folio 31 del Expediente.

¹⁴ Folios del 32 al 66 del Expediente.

¹⁵ Folio 67 del Expediente.

¹⁶ Folio 71 del Expediente.

¹⁷ Folios del 73 al 78 del Expediente.

¹⁸ Folio 79 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

12. El 13 de marzo del 2019, Petroperú presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral 3¹⁹ (en lo sucesivo, **escrito de descargos 3**).
13. El 28 de marzo del 2019²⁰, se notificó a Petroperú el Informe Final de Instrucción N° 0221-2019-OEFA/DFAI/SFEM²¹ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
14. Mediante Carta N° 691-2019-OEFA/DFAI del 15 de abril del 2019²², se comunicó a Petroperú la programación de una audiencia de informe oral para el día 23 de abril del 2019.
15. El 23 de abril del 2019 se llevó a cabo la audiencia de informe oral, en la que Petroperú expuso sus argumentos de defensa, conforme consta en el Acta suscrita en dicha fecha²³.
16. A la fecha de emisión de la presente Resolución, se tiene que el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción pese a que el referido documento fue debidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

17. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
18. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias²⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

¹⁹ Folios del 80 al 83 del Expediente.

²⁰ Folio 97 del Expediente.

²¹ Folios del 84 al 96 del Expediente.

²² Folio 98 del Expediente.

²³ Folio 99 del Expediente.

²⁴ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
19. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Sobre la variación de la norma tipificadora de los hechos imputados N° 1 y N° 2

20. Petroperú cuestionó la variación de imputación de cargos realizada mediante Resolución Subdirectoral 2, indicando que para que la autoridad instructora se encuentre facultada a variar la imputación de cargos no sólo debe precisar los hechos imputados (valorar distintamente los hechos y/o variar la calificación jurídica de los hechos), sino debe identificar y esclarecer los hechos reales ocurridos en aplicación de los principios de impulso de oficio y verdad material.
21. Al respecto, el administrado precisó que, en el presente caso, OEFA ha tomado en cuenta los mismos hechos y documentos del inicio del procedimiento para variar la norma tipificadora, supuesto contrario a lo establecido en el numeral 7) del Artículo 228° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, actualmente regulado en el numeral 7) del artículo 240° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) y el artículo 7° del RPAS.
22. En esa línea, Petroperú añadió que no existe una valoración distinta de los hechos imputados ni una interpretación diferente de la norma aplicable, así como tampoco se han realizado acciones y diligencias que detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente, por lo que no corresponde variar la norma tipificadora de los hechos imputados mediante la Resolución Subdirectoral 2.
23. Por consiguiente, Petroperú alega que al amparo del artículo 10° del TUO de la LPAG, dicho acto administrativo incurrió en causal de nulidad, al contravenir la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias.
24. En principio, con relación a lo indicado por el administrado, cabe señalar que, de acuerdo al artículo 11° del TUO de la LPAG, la nulidad se plantea mediante la interposición de los recursos administrativos contra la Decisión Final, luego de emitida; por lo tanto, no nos encontramos en la etapa procesal en la que corresponde ser planteada.
25. Asimismo, corresponde indicar que dichos alegatos fueron planteados contra la Resolución Subdirectoral N° 2878-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la cual fue variada

aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

mediante Resolución Subdirectoral N° 0094-2019-OEFA/DFAI/SFEM, siendo esta última la que contiene la imputación de cargos del presente PAS.

26. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que el Artículo 7° del RPAS del OEFA, prevé la posibilidad de que la Autoridad Instructora varíe la imputación de cargos efectuada contra el administrado, otorgándole para ello la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa²⁵.
27. En ese sentido, la Autoridad Instructora se encuentra facultada a variar la imputación de cargos, lo cual implica no sólo precisar los hechos imputados (valorar distintamente los hechos y/o variar la calificación jurídica de los hechos), sino, además, modificar y ampliar la imputación de cargos bajo la premisa de que la Administración debe identificar y esclarecer los hechos reales ocurridos en aplicación de los principios de impulso de oficio y de verdad material²⁶. Cabe precisar que el artículo 7° del RPAS, norma especial aplicable, no exige la detección de incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente, ni llevar a cabo acciones y diligencias orientadas a alcanzar dicho fin.
28. En el presente caso se efectuó una variación de la calificación jurídica de los hechos a nivel de la norma tipificadora; cumpliéndose con lo dispuesto en el marco normativo especial vigente, en tal sentido, no se ha incurrido en el supuesto de nulidad alegado por el administrado.

III.2 Respetto de los hallazgos no consignados en el Acta de Supervisión

29. En el escrito de descargos al Informe Preliminar de Supervisión, Petroperú alegó que en el Acta de Supervisión no se consignaron hallazgos de incumplimiento ambiental, razón por la cual, no se levantaron oportunamente las observaciones señaladas en la carta que remitió citado Informe.
30. Al respecto, cabe precisar que, como parte de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de tipo documental, mediante la cual efectuó la revisión de los informes de monitoreo correspondientes a la Planta de venta Piura²⁷, presentados por el administrado, detectando que no había cumplido con realizar los monitoreos ambientales de Calidad de Aire -materia de análisis-.
31. Sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo a los artículos 15° y 19° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de

²⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Artículo 7°.- Variación de la imputación de cargos

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del presente Reglamento."

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio. - *Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias (...)*

1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."*

²⁷ Mediante la Carta RTAL-0583-2015 presentado con Registro N° 67840 el 30 de diciembre del 2015, el administrado remitió el Informe de monitoreo de efluentes y emisiones de la Refinería Talara de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (páginas 9), correspondiente al mes de noviembre del 2015.

Mediante la Carta RTAL-0026-2016 presentado con Registro N° 11188 el 27 de enero del 2016, el administrado remitió el Informe de monitoreo de efluentes y emisiones de la Refinería Talara de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (página 9), correspondiente al mes de diciembre del 2015.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD -vigente a la fecha de detección del incumplimiento-, la supervisión documental es complementaria a la supervisión de campo y consiste en el análisis de información relevante de las actividades desarrolladas por el administrado en la unidad supervisada, a efectos de evaluar su desempeño ambiental y verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables.

32. Luego de efectuar la supervisión de campo y/o documental, la Subdirección de Supervisión Directa se encargaba de emitir el Informe Preliminar de Supervisión Directa, el cual se notificaba al administrado supervisado otorgándole un plazo para que pueda remitir a la Autoridad de Supervisión Directa, la información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados.
33. En atención a ello, no correspondía que se consignen los hechos detectados durante la etapa de gabinete en la mencionada Acta de Supervisión, sino únicamente en el Informe Preliminar de Supervisión, por lo que en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Supervisión -vigente a la fecha de supervisión-, la Dirección de Supervisión cumplió con remitir al administrado, a través de la Carta N° 3321-2016-OEFA/DS-SD notificada el 14 de junio de 2016, el citado Informe, en el cual se detallaban los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, incluidos los relacionados a la no realización de monitoreos ambientales, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para el respectivo levantamiento de observaciones.
34. Por lo tanto, la referida supervisión documental se efectuó de acuerdo a la normativa vigente al momento de la Supervisión Regular 2016 y en resguardo del derecho de defensa del administrado. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por Petroperú en este extremo.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 Hecho imputado N° 1: Petroperú no realizó el monitoreo de calidad de aire, durante el sexto bimestre del año 2015, en el punto de monitoreo ubicado a 300 metros del tanque N° 1 en la dirección del viento a 1.50 metros del suelo, respecto de los parámetros Partículas, Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂) e Hidrocarburos Totales No Metano (HCNM), incumpliendo lo establecido en su PAMA

a) Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental

35. El 19 de junio de 1995, mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH, la Dirección General de Hidrocarburos aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta de Ventas Piura (en lo sucesivo, **PAMA**).
36. De la revisión del PAMA se observa que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire, con una frecuencia bimestral, en los parámetros Partículas, Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂) e Hidrocarburos Totales No Metano (HC no metano) en un (1) punto de monitoreo ubicado a 300 metros del tanque N° 1 (en dirección del viento a 1.5 m del suelo), de acuerdo con el siguiente detalle²⁸:

²⁸ Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta de Ventas Piura, aprobado con Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995. Capítulo 6 Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, Numeral 6.4 Programa de Monitoreo, página 22.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Compromiso asumido en el PAMA				
"6.4. Programa de Monitoreo				
(...)				
Cuadro N° 5				
Sub Planta de Ventas Piura				
Programas de monitoreo de emisión gaseosa				
Vertimiento/receptor	Punto de muestreo	Frecuencia	Proc. de análisis	
			Parámetros	Método
II. Monitoreo de rutina – Años siguientes				
(...)				
Aire	300 mts del tanque N° 1 ⁽³⁾ en la dirección del viento a 1.50 mts del suelo	Bimestral	Partículas, CO, NO _x , H ₂ S, SO ₂ , HC no metano	Radiación Beta Tubo draeger "PADS" Ionización de flama
(3) Fuente de mayor emisión. (...)"				

b) Análisis del hecho Imputado N° 1

37. Como parte de la supervisión documental efectuada en el marco de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión revisó los informes de monitoreo correspondientes a la Planta de venta Piura²⁹, detectando que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Partículas, Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂) e Hidrocarburos Totales No Metano (HC no metano) en los periodos de noviembre y diciembre del 2015, en el punto de monitoreo ubicado a 300 metros del tanque N° 1 (en dirección del viento a 1.5 m del suelo), conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: Informes de Monitoreo presentados por el administrado

Periodo	Hoja de Trámite	Fecha	Realizó el monitoreo de calidad de aire
Noviembre del 2015	2015-E01-67840	30 de diciembre del 2015	No
Diciembre del 2015	2016-E01-11188	27 de enero del 2015	No

Fuente: Sistema de Trámite Documentario del OEFA – STD.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.

38. De los documentos analizados en el cuadro precedente, se advierte que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Partículas, Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂) e Hidrocarburos Totales No Metano (HC no metano) durante el sexto bimestre del año 2015 en el punto de muestreo ubicado a 300 metros del tanque N° 1, incumpliendo el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos al hecho Imputado N° 1

39. En sus escritos de descargos, Petroperú alegó que de manera circunstancial no efectuó las mediciones de aire en los meses de noviembre y diciembre del 2015, por razones de carácter administrativo, ya que se encontraban gestionando la

²⁹ Mediante la Carta RTAL-0583-2015 presentado con Registro N° 67840 el 30 de diciembre del 2015, el administrado remitió el Informe de monitoreo de efluentes y emisiones de la Refinería Talara de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (páginas 9), correspondiente al mes de noviembre del 2015.

Mediante la Carta RTAL-0026-2016 presentado con Registro N° 11188 el 27 de enero del 2016, el administrado remitió el Informe de monitoreo de efluentes y emisiones de la Refinería Talara de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (página 9), correspondiente al mes de diciembre del 2015.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

contratación de un nuevo servicio de monitoreo ambiental, puesto que, el contrato del servicio anterior finalizó en octubre del 2015.

40. Al respecto, añadió que la corta disponibilidad presupuestaria trajo como consecuencia el impedimento de efectuar una contratación directa por el servicio específico en el periodo de dos (2) meses.
41. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) prevé que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva³⁰, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal³¹ ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
42. Sin embargo, el administrado no ha presentado medios probatorios suficientes que acrediten y justifiquen que se encontraba impedido de cumplir con su compromiso ambiental; más aún, considerando que Petroperú como titular de la industria de Hidrocarburos, está obligado a cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
43. Por otro lado, el administrado indicó que es un exceso afirmar que no ha cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ya que se encuentra acreditado que ha venido cumpliéndolo salvo en los meses de noviembre y diciembre del 2015.
44. Al respecto, se debe precisar que el hecho imputado se encuentra delimitado en un periodo de tiempo que comprende el sexto bimestre del año 2015, en el cual, como reconoce en sus descargos, Petroperú no efectuó el monitoreo de calidad de aire, cuando se había comprometido a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia bimestral, conforme a lo desarrollado precedentemente en el acápite correspondiente al análisis del compromiso asumido en el PAMA. Por lo tanto, queda desestimado lo alegado por el administrado.
45. Adicionalmente, Petroperú alegó que, según datos históricos, las emisiones de la unidad fiscalizable en ningún momento excedieron los límites máximos permisibles (en lo sucesivo, **LMP**), por lo que, afirma, ha desarrollado sus actividades sin generar daño potencial o real a la flora, fauna, vida o salud de las personas, ni daño real al ecosistema. Para acreditar lo señalado, presentó un reporte fotográfico de las áreas verdes (2500 m²) de Planta de Ventas Piura (Anexo 1.C del escrito de descargos 2), la Ficha 148 de evaluación de exposición por inhalación de gases (H₂S, SO₂, NO y NO₂) (Anexo 1.D del escrito de descargos 2) y citó los Considerandos 14 y 15 de la Resolución Subdirectorial N° 0094-2019-OEFA/DFAI/SFEM, que varió la presente imputación.

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva"

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones"

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

46. El administrado añadió que si bien el PAMA establece un programa de monitoreo con una frecuencia bimensual, ha realizado sus monitoreos ambientales con una frecuencia mensual durante los años 2015 y 2016, verificando que no excedieron los LMP de emisiones, lo que se encuentra acreditado mediante la Carta N° COM2-0039-2016, del 25 de julio del 2016 (Medio Probatorio N° 1 y N° 2)³², que contienen los descargos al Informe Preliminar de Supervisión Directa.
47. Con relación a los argumentos referidos a los LMP, cabe precisar que el hecho imputado materia del presente PAS está referido al incumplimiento de compromiso ambiental referido a la no realización del monitoreo de calidad de aire en los términos establecidos en el instrumento de gestión ambiental del administrado; y no está referido al cumplimiento de los LMP de emisiones gaseosas. Por lo tanto, queda desestimado lo alegado por Petroperú.
48. Asimismo, Petroperú señaló que no se generó daño a la vida y salud humana, conforme fue tipificado en la Resolución Subdirectoral 2, ya que de la evaluación de exposición por inhalación de gases (H₂S, SO₂, NO y NO₂) se concluye que no hubo afectación. Para acreditar su afirmación presentó la Ficha 148 de evaluación de exposición por inhalación de gases (H₂S, SO₂, NO y NO₂)³³.
49. Respecto a los argumentos sobre el daño, cabe indicar que, mediante Resolución Subdirectoral 3, la Autoridad Instructora decidió variar la imputación de cargos, en relación a la norma tipificadora del hecho imputado N° 1, es así que respecto del mismo, determinó finalmente que correspondía tipificar con el numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Cuadro de Tipificación**), esto es, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.
50. En este contexto, corresponde precisar que en línea con lo alegado por el administrado, el Hecho Imputado N° 1 fue tipificado con el numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación, que comprende al incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana³⁴, por lo que lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.

³² Páginas 26 a la 29 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 4823-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 8 del Expediente.

³³ Folios 44 del Expediente.

³⁴ **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.**

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas			
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción Monetaria
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL		
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, <u>sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana</u>	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 5 a 500 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

51. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, cabe indicar que la evaluación de exposición por inhalación de gases corresponde a la identificación de riesgos y evaluación de medidas de control de seguridad y salud ocupacional del administrado (Servicio de Monitoreo Ocupacional de Agentes Físicos, Químicos y Ergonómicos), y no a la evaluación de la calidad de aire en la Planta de Ventas Piura.
52. Por otro lado, Petroperú indicó que contrató el Servicio de Monitoreo Ambiental de la Planta Piura con una frecuencia de monitoreo bimensual, a fin de cumplir con los compromisos ambientales, el cual inició en febrero del 2016 y que continuará con dicho servicio; para acreditar ello, presentó la Orden de Trabajo a Terceros N° 4100004151 (Proceso de Competencia Menor CME-0255-2015-OTL/PETROPERÚ) y la Ficha del Proceso de Competencia Menor CME-0255-2015-OTL/PETROPERÚ - Seace 05.01.2013, que contiene las etapas el proceso y el Anexo 1.E "Condiciones Técnicas JASO-817-2018 - Servicio de monitoreo ambiental en Planta de Ventas Piura" de fecha octubre del 2018.
53. De la revisión de los citados documentos, se evidencia que de manera posterior a la Supervisión Regular 2016, la Planta de Ventas Piura de Petroperú cuenta con el servicio de realización del monitoreo y análisis de las emisiones de los tanques y calidad de aire de la referida Planta, según Norma NTP ISO/IEC 17025 y el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, y comprende las siguientes etapas:
- Muestreo y Análisis de calidad de aire-bimestral.
 - Muestreo y análisis de las emisiones de los tanques de combustibles-bimestral.
 - Monitoreo de Ruido Ambiental.
54. Al respecto, cabe precisar que la presente conducta infractora, relacionada a realizar monitoreos ambientales tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.
55. En dicha línea, a través de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de marzo del 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) declaró que el considerando 55 de la misma constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria referido al carácter no subsanable de los monitoreos ambientales, conforme se cita a continuación:

Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

"SE RESUELVE:

(...)

Segundo.- DECLARAR que, de acuerdo con el numeral 10.2 del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI del título preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y el literal b) del artículo 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, el considerando 55 de la presente resolución constituya precedente administrativo de observancia obligatoria referido al carácter subsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo contenido es el siguiente:

"Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

56. En efecto, se debe resaltar que el TFA dentro de sus funciones de órgano resolutorio en segunda y última instancia administrativa del OEFA³⁵, ha señalado en reiterados pronunciamientos³⁶ que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea y las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora. En tal sentido, **dicha conducta no es subsanable**; y, por ende, en tales casos no corresponde la aplicación del artículo 257° del TUO de la LPAG³⁷
57. Asimismo, se debe tener en cuenta que de acuerdo al principio de predictibilidad recogido en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los resultados posibles que se podrían obtener. En consecuencia, las actuaciones de la autoridad administrativa deben ser congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos.
58. En tal sentido, en virtud del principio de predictibilidad³⁸, de la seguridad jurídica, queda desestimado lo alegado por el administrado.
59. Sin perjuicio de lo señalado, los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado, respecto a las acciones de corrección de la conducta infractora, serán analizados en el acápite correspondiente a la procedencia de medidas correctivas. No obstante ello, cabe reiterar que conforme lo desarrollado precedentemente, los incumplimientos por no realizar monitoreos ambientales en determinado periodo no tienen un carácter subsanable.

³⁵ **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAN**

“Artículo 19.-Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
(...)”

³⁶ Ver Resoluciones N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 014-2017-OEFA/TFA-SME, 046-2017-OEFA/TFA-SME, 026-2017-OEFA/TFA-SME, 020-2017-OEFA/TFA-SME, 008-2017-OEFA-SEPIM, 015-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

Disponible en: <http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones>

³⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

(...)”

³⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

60. En atención de las consideraciones expuestas, y del análisis de los actuados en el Expediente; queda acreditado que Petroperú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire, durante el sexto bimestre del año 2015, en el punto de monitoreo ubicado a 300 metros del tanque N° 1 en la dirección del viento a 1.50 metros del suelo, respecto de los parámetros Partículas, Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂) e Hidrocarburos Totales No Metano (HCNM), incumpliendo lo establecido en su PAMA.
61. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0094-2019-OEFA/DFAI/SFEM; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú, en este extremo.**

IV.2 Hecho imputado N° 2: Petroperú no realizó el monitoreo de calidad de aire, durante el tercer y cuarto trimestre del año 2015, en los puntos de monitoreo i) P1 Centro del Tanque, ii) P2 Barlovento, y iii) P3 Sotavento, respecto de ninguno de los parámetros comprometidos, incumpliendo lo establecido en su PMA

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

62. El 11 de julio del 2011, mediante Resolución Directoral N° 056-2001/Gobierno Regional de Piura-420030-DR, la Dirección Regional de Energía y Minería del Gobierno Regional de Piura, aprobó el Plan de Manejo Ambiental del proyecto de construcción de un tanque de almacenamiento de alcohol carburante en la Planta de Ventas Piura (en lo sucesivo, **PMA**).
63. De la revisión del PMA se observa que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en tres (3) puntos de monitoreo denominados P-1 Centro de Tanque, P-2 Barlovento, y P-3 Sotavento en los parámetros PM10, PM2.5, Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Dióxido de Azufre (SO₂) y HT (expresado como hexano), con una frecuencia trimestral, de acuerdo con el siguiente detalle³⁹:

Compromiso asumido en el PMA			
"6.8. Monitoreo de Calidad de Aire			
(...)			
Cuadro N° 46			
Estaciones de monitoreo de calidad del aire, frecuencia y parámetros			
Estaciones	Coordenadas UTM	Frecuencia	Parámetros
P-1. Centro del tanque	537,049m E y 9 427,716m N	Trimestral	PM10
P-2. Barlovento	537,040m E y 9 427,716m N		PM2.5
P-3. Sotavento	537,067m E y 9 427,724m N		Monóxido de Carbono (CO)
			Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)
			Dióxido de Azufre (SO ₂)
			HT (expresado como hexano)
(...)"			

b) Análisis del hecho Imputado N° 2

64. Como parte de la supervisión documental efectuada en el marco de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión revisó los informes de monitoreo

³⁹ Plan de Manejo Ambiental de la Planta de Ventas Piura, aprobado con Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995. Capítulo VI Programa de Monitoreo, Numeral 6.8 Monitoreo de la Calidad de Aire, página 225.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

correspondientes a la Planta de venta Piura⁴⁰, detectando que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo P-1 Centro de Tanque, P-2 Barlovento, y P-3 Sotavento, respecto de los parámetros PM10, PM2.5, Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Dióxido de Azufre (SO₂) y HT (expresado como hexano) durante el tercer y cuarto trimestre del 2015, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 02: Informes de Monitoreo presentados por el administrado

Periodo	Hoja de Trámite	Fecha	Realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos y parámetros comprometidos
Julio del 2015	2015-E1-43323	25 de agosto del 2015	No
Agosto del 2015	2015-E01-49603	28 de setiembre del 2015	No
Setiembre del 2015	2015-E1-54584	22 de octubre del 2015	No
Octubre del 2015	2015-E1-60213	19 de noviembre del 2015	No
Noviembre del 2015	2015-E01-67840	30 de diciembre del 2015	No
Diciembre del 2015	2016-E01-11188	27 de enero del 2015	No

Fuente: Sistema de Trámite Documentario del OEFA – STD.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

65. De los documentos analizados en el cuadro precedente, se advierte que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo P-1 Centro de Tanque, P-2 Barlovento, y P-3 Sotavento, respecto de los parámetros PM10, PM2.5, Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Dióxido de Azufre (SO₂) y HT (expresado como hexano) durante el tercer y cuarto trimestre del 2015, incumpliendo el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2
66. Petroperú señaló que, mediante el escrito de descargos al Informe Preliminar de Supervisión Directa, acreditaron que realizan la medición del aire en forma integral al interior de la Planta de Ventas Piura (cuya extensión alcanza 1.8 Ha. y está delimitada por un cerco perimétrico de ladrillo ubicada a 15 metros de la carretera Piura-Sullana). Dicha medición mensual, alega el administrado, incluye el área de influencia de todos los tanques y operaciones de esta planta y, por extensión, los hitos P1, P2 y P3 del tanque de alcohol carburante.
67. Al respecto, el administrado precisó que considerando la observación del OEFA, se gestionó la ampliación del alcance del servicio de monitoreo, al cual incluyó el Centro,

⁴⁰ Mediante la Carta RTAL-0380-2015 presentado con Registro N° 43323 el 25 de agosto del 2015, el administrado remitió el Informe de monitoreo de efluentes y emisiones de la Refinería Talara de Petróleos del Perú – Petroperú S.A., correspondiente al mes de julio del 2015.

Mediante la Carta RTAL-0425-2015 presentado con Registro N° 49603 el 28 de setiembre del 2015, el administrado remitió el Informe de monitoreo de efluentes y emisiones de la Refinería Talara de Petróleos del Perú – Petroperú S.A., correspondiente al mes de agosto del 2015.

Mediante la Carta RTAL-0468-2015 presentado con Registro N° 54584 el 22 de octubre del 2015, el administrado remitió el Informe de monitoreo de efluentes y emisiones de la Refinería Talara de Petróleos del Perú – Petroperú S.A., correspondiente al mes de setiembre del 2015.

Mediante la Carta RTAL-0253-2015 presentado con Registro N° 60213 el 19 de noviembre del 2015, el administrado remitió el Informe de monitoreo de efluentes y emisiones de la Refinería Talara de Petróleos del Perú – Petroperú S.A., correspondiente al mes de octubre del 2015.

Mediante la Carta RTAL-0583-2015 presentado con Registro N° 67840 el 30 de diciembre del 2015, el administrado remitió el Informe de monitoreo de efluentes y emisiones de la Refinería Talara de Petróleos del Perú – Petroperú S.A., correspondiente al mes de noviembre del 2015.

Mediante la Carta RTAL-0026-2016 presentado con Registro N° 11188 el 27 de enero del 2016, el administrado remitió el Informe de monitoreo de efluentes y emisiones de la Refinería Talara de Petróleos del Perú – Petroperú S.A., correspondiente al mes de diciembre del 2015.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Barlovento y Sotavento del Tanque de almacenamiento de alcohol carburante en la Planta de Ventas Piura, a partir del 5 de julio del 2016, manteniéndose hasta la fecha como parte del Sistema de Gestión Ambiental. En tal sentido se cesó la supuesta conducta ilegal tan pronto se tuvo conocimiento de ello y se iniciaron las acciones para revertir o remediar sus efectos adversos, para acreditar su afirmación el administrado presentó Copia de la Carta N° TEC2-030-2016 Implementación Consideraciones en Servicio Actual, Cotización N° MO-351593-002 del 8 de julio del 2016 (Medio Probatorio N° 5 y 6 de la Carta N° COM2-0039-2016).

68. Finalmente, Petroperú indicó que para el presente año se continuará con el Servicio de Monitoreo Ambiental de Planta Piura (JASO-817-2018) con una frecuencia de monitoreo bimensual que cumple con los compromisos ambientales, y para acreditar ello presentó el documento denominado Anexo 1.E del escrito presentado el 19 de diciembre del 2018 “Condiciones Técnicas JASO-817-2018 - Servicio de monitoreo ambiental en Planta de Ventas Piura” de fecha octubre del 2018.
69. Sobre dicho documento, el administrado indica que evidencia que el objeto del citado servicio es el monitoreo y análisis de las emisiones de los tanques y calidad de aire de la Planta de Ventas Piura, según Norma NTP ISO/IEC 17025 y el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, y comprende las siguientes etapas:
- Muestreo y Análisis de calidad de aire-bimestral.
 - Muestreo y análisis de las emisiones de los tanques de combustibles-bimestral.
 - Monitoreo de Ruido Ambiental.
70. Sobre los citados argumentos del administrado, cabe precisar que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.
71. En dicha línea, cabe reiterar que ya el TFA a través de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de marzo del 2019, declaró que el considerando 55 de la misma constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria referido al carácter no subsanable de los monitoreos ambientales, conforme se cita a continuación:

Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

“SE RESUELVE:

(...)

Segundo.- DECLARAR que, de acuerdo con el numeral 10.2 del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI del título preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y el literal b) del artículo 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, el considerando 55 de la presente resolución constituya precedente administrativo de observancia obligatoria referido al carácter subsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo contenido es el siguiente:

“Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

72. En efecto, se debe resaltar que el TFA dentro de sus funciones de órgano resolutorio en segunda y última instancia administrativa del OEFA⁴¹, ha señalado en reiterados pronunciamientos⁴² que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea y las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora. En tal sentido, dicha conducta no es subsanable y por ende, en tales casos no corresponde la aplicación del Artículo 257° del TUO de la LPAG.
73. Asimismo, se debe tener en cuenta que de acuerdo al principio de predictibilidad recogido en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los resultados posibles que se podrían obtener. En consecuencia, las actuaciones de la autoridad administrativa deben ser congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos.
74. En tal sentido, en virtud del principio de predictibilidad⁴³ y de seguridad jurídica, queda desestimado lo alegado por el administrado.
75. Sin perjuicio de lo señalado, los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado, respecto a las acciones de corrección de la conducta infractora, serán analizados en el acápite correspondiente a la procedencia de medidas correctivas.
76. Por otro lado, Petroperú alegó que resulta desproporcional e irrazonable afirmar que no se ha cumplido con lo establecido en el PMA, toda vez que se encuentra acreditado que sí ha venido cumpliendo con ejecutar la medición del aire y que en todo momento las actividades desarrolladas se han ejecutado sin generar daño potencial o real a la flora, fauna, vida o salud humana.
77. Para acreditar lo anterior, en relación al daño a la flora y fauna, Petroperú presentó un reporte fotográfico de las áreas verdes (2500 m²) de Planta de ventas Piura (Anexo 1.C del escrito de descargos 2); por otro lado, en relación al daño a la vida y salud

⁴¹ **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAN**

“Artículo 19.-Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. (...).”

⁴² Ver Resoluciones N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 014-2017-OEFA/TFA-SME, 046-2017-OEFA/TFA-SME, 026-2017-OEFA/TFA-SME, 020-2017-OEFA/TFA-SME, 008-2017-OEFA-SEPIM, 015-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

Disponible en: <http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones>

⁴³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

humana, presentó la Ficha 148 de evaluación de exposición por inhalación de gases (H₂S, SO₂, NO y NO₂).

78. Respecto a los argumentos sobre el daño, cabe indicar que, el Rubro 2 del Cuadro de Tipificación tipifica infracciones por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental tanto en los supuestos que generen daño potencial a la flora o fauna, daño real a la flora o fauna, daño potencial a la vida o salud humana, daño real a la vida o salud humana y sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.
79. En este contexto, corresponde precisar que en línea con lo alegado por el administrado, mediante la Resolución Subdirectoral 3, el Hecho Imputado N° 2 fue variado y tipificado con el numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación, que comprende al incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana⁴⁴, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
80. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, cabe indicar que la evaluación de exposición por inhalación de gases corresponde a la identificación de riesgos y evaluación de medidas de control de seguridad y salud ocupacional del administrado (Servicio de Monitoreo Ocupacional de Agentes Físicos, Químicos y Ergonómicos), y no a la evaluación de la calidad de aire en la Planta de Ventas Piura.
81. Asimismo, el administrado precisó que el alcohol carburante N° 13 es un combustible limpio y amigable con el ambiente, por lo que el tanque que lo contiene emite vapores mínimos de NO₂, O₂, HT (expresado como hexano), material particulado PM10 y PM2.5, con porcentajes pequeños de hidrocarburo; lo que se evidencia de los resultados de calidad del aire de junio y julio del 2016, monitoreado en los puntos ubicados a sotavento, centro del tanque y barlovento del referido tanque⁴⁵, que se muestran a continuación:

⁴⁴ Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas				
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción Monetaria	
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, <u>sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana</u>	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 5 a 500 UIT

⁴⁵ Página 24 del documento digitalizado Informe de Supervisión Directa N° 4823-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folio 8 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla 1. Resultados Informe de Ensayo con Valor Oficial MA1612400 – SGS del Perú

Parámetro	Periodo	Forma del Estándar (ug/m ³)	Resultado - Informes de Ensayo MA1610422 (Jun-16) ¹ - MA1612400 (Jul-16) ²			
			Sotavento (1)	Centro del Tanque (2)	Barlovento (2)	Sotavento (2)
Partículas PM ₁₀	24 Horas	150	78.1	46.0	47.6	51.4
Partículas PM _{2.5}	24 Horas	25	15.6	13.4	13.0	16.7
Monóxido de Carbono (CO)	8 Horas	10000	849	<335	<335	1527
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	1 hora	200	20	<4	26	15
Dióxido de Azufre (SO ₂)	24 Horas	20	<5	<5	<5	<5
Hidrocarburos Totales (Expresado como Hexano)	24 Horas	100 (mg/m ³)	<0.000347	<0.000347	<0.000347	<0.000347

82. El administrado añadió que el tanque de alcohol carburante (capacidad de 10000 barriles) se encuentra en el área adyacente a otros tanques que almacenan combustibles de petróleo, ubicados al noreste de la planta, y su influencia en la posible afectación de la calidad de aire es nula debido a las características del insumo almacenado.
83. Al respecto, con relación a los resultados de los monitoreos de junio y julio del 2016, presentado por el administrado, se debe indicar que el monitoreo de calidad de aire que debió realizar durante el tercer y cuarto trimestre del 2015, de acuerdo a la frecuencia trimestral comprometida en su instrumento de gestión ambiental, refleja los niveles de concentración de los parámetros comprometidos en un momento específico, por lo que **su inexistencia implica la falta de datos que no podrán ser obtenidos con posteriores monitoreos**. Es así que, los resultados obtenidos por el administrado durante los meses de junio y julio del 2016, sólo son válidos para dichos meses.
84. Por otro lado, Petroperú precisó que realiza una medición mensual de la calidad de aire que *abarca* a los hitos P1, P2 y P3 del tanque de alcohol carburante, comprometido en su PMA. Por esa razón, atendiendo además a cuestiones presupuestales, de costos y a que las emisiones, materia de análisis, no afectan la calidad del aire, no consideraba relevante efectuar los monitoreos *puntuales* de los hitos P1, P2 y P3⁴⁶ exigidos en el PMA.
85. Sobre el particular, es preciso indicar que el monitoreo de calidad de aire en el tanque de alcohol carburante, tiene como finalidad medir la concentración de partículas y gases que se emitan a la atmósfera durante su almacenamiento en dicho tanque⁴⁷; por lo que, de ser medidos en puntos distintos a los aprobados en el PMA, el administrado se encontraría incumpliendo el compromiso asumido en dicho instrumento de gestión ambiental e impidiendo a la Autoridad Fiscalizadora que tenga conocimiento de los resultados correspondientes a los puntos de muestreo denominados P1, P2 y P3.
86. Finalmente, el administrado señaló que, a fin de dar cumplimiento efectivo al monitoreo de Calidad de Aire contemplado en su PMA, se efectuará la consulta a la Autoridad Competente para evaluar si se puede modificar la frecuencia, parámetros y protocolo indicados para el control del Tanque de Alcohol Carburante.
87. Al respecto, debe indicarse que los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente son de obligatorio

⁴⁶ Página 24 del documento digitalizado Informe de Supervisión Directa N° 4823-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folio 8 del Expediente.

⁴⁷ Plan de Manejo Ambiental de la Planta de Ventas Piura, aprobado con Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995. Capítulo VI Programa de Monitoreo, Numeral 6.8 Monitoreo de la Calidad de Aire, página 222.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

cumplimiento desde su aprobación, en aplicación del Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM⁴⁸.

88. Dicho razonamiento se justifica en que, en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁴⁹.
89. En tal sentido, en la medida que el administrado no ha acreditado, a través de documento alguno, que haya realizado la consulta o solicitud de modificación de su instrumento de gestión ambiental, conforme indicó en la audiencia de informe oral, a la fecha todavía le resulta exigible realizar el monitoreo de calidad de aire, durante el tercer y cuarto trimestre del año 2015, así como los posteriores monitoreos ambientales, en los puntos de muestreo: i) P1 Centro del Tanque, ii) P2 Barlovento, y iii) P3 Sotavento, conforme a lo establecido en su PMA. Por lo que, lo señalado por el administrado no resulta suficiente para desvirtuar la presente imputación.
90. En atención de las consideraciones expuestas, y del análisis de los actuados en el Expediente; queda acreditado que Petroperú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire, durante el tercer y cuarto trimestre del año 2015, en los puntos de monitoreo i) P1 Centro del Tanque, ii) P2 Barlovento, y iii) P3 Sotavento, respecto de ninguno de los parámetros comprometidos, incumpliendo lo establecido en su PMA.
91. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 0094-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú, en este extremo.**

⁴⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, **el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.** El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

⁴⁹ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO MEDIDA CORRECTIVA

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

92. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁰.
93. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG⁵¹.
94. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS⁵² y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁵³, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵⁴, establece que se pueden imponer las medidas

⁵⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁵¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁵² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁵³ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁵⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

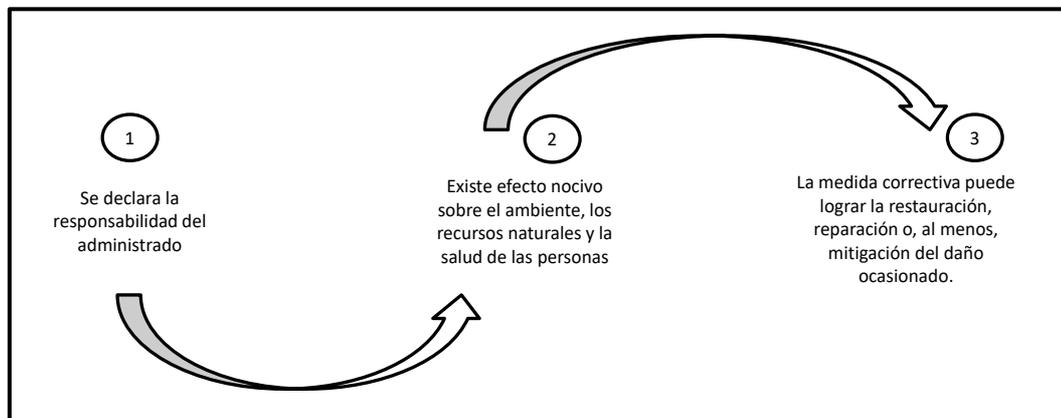
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

95. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

96. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
97. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

⁵⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
98. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22º de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁵⁷. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
99. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

100. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú respecto de los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas; en caso contrario, no se dictará medida alguna.

⁵⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁵⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

⁵⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- a) **Hecho imputado N° 1:** Petroperú no realizó el monitoreo de calidad de aire, durante el sexto bimestre del año 2015, en el punto de monitoreo ubicado a 300 metros del tanque N° 1 en la dirección del viento a 1.50 metros del suelo, respecto de los parámetros Partículas, Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂) e Hidrocarburos Totales No Metano (HCNM), incumpliendo lo establecido en su PAMA
- b) **Hecho imputado N° 2:** Petroperú no realizó el monitoreo de calidad de aire, durante el tercer y cuarto trimestre del año 2015, en los puntos de monitoreo i) P1 Centro del Tanque, ii) P2 Barlovento, y iii) P3 Sotavento, respecto de ninguno de los parámetros comprometidos, incumpliendo lo establecido en su PMA

101. Los presentes hechos imputados están referidos a que el administrado:

- no realizó el monitoreo de calidad de aire, durante el sexto bimestre del año 2015, en el punto de monitoreo ubicado a 300 metros del tanque N° 1 en la dirección del viento a 1.50 metros del suelo, respecto de los parámetros Partículas, Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂) e Hidrocarburos Totales No Metano (HCNM), incumpliendo lo establecido en su PAMA; y,
- no realizó el monitoreo de calidad de aire, durante el tercer y cuarto trimestre del año 2015, en los puntos de monitoreo i) P1 Centro del Tanque, ii) P2 Barlovento, y iii) P3 Sotavento, respecto de ninguno de los parámetros comprometidos, incumpliendo lo establecido en su PMA.

102. En este punto, corresponde señalar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos⁵⁹.

103. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad⁶⁰.

104. En atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que ambas conductas infractoras están referida a la no realización del monitoreo de Calidad de Aire en la Planta de Ventas Piura, durante el período correspondiente al año 2015, es decir en un momento determinado, **no corresponde dictar una medida correctiva en el presente caso.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y

⁵⁹ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

⁶⁰ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, por la comisión de las conductas infractoras detalladas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 0094-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que, en el presente caso, no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** para las conductas infractoras; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución y en aplicación el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Artículo 3°.- Informar a a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que, de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05350657"



05350657